



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Proceso No. 2021-00107

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### ANTECEDENTES

2. Por el auto referido, el *a quo* negó el mandamiento de pago, al examinar la factura base de ejecución, observó que no puede ejercerse la acción cambiaria directa, pues de conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., dicho debe cartular contener “**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**”; pero en el documento en mención se echa de menos la fecha en que se recibió.

3. Inconforme con tal determinación, el abogado actor formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que tal determinación del Juzgado va en contravía del mismo título aportado, pues en el documento se señala la fecha en que se recibió la factura. Sumado a ello, debajo de la firma también aparece registrada la fecha de recibido del 29 de junio de 2018 a las 11:15:09.

Añade el recurrente, que tal y como lo señala el artículo 77 (sic) del Código de Comercio, si no tuviese en cuenta la fecha estipulada, se considerará una omisión que no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Además, señala, que el título no solo depende de la factura aportada, pues, hace parte, el contrato de arrendamiento suscrito con el deudor y por tanto debe ser considerado como un título complejo y precisamente esto fue lo solicitado en la pretensión en la que se solicite se libre mandamiento de pago por la suma de

**Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.**

\$51'022.440 representados en el título valor factura de venta No. 297028 y demás documentos aportados a la demanda.

Indica que, si para el despacho no era claro, debió señalarse es la inadmisión de la demanda para que se aclarara el título ejecutivo aportado y no la negación del mandamiento de pago, pues se están afectando los intereses de su representada.

4. El juzgado de primero grado se pronunció frente a la reposición planteada, exponiendo que atendiendo a la literalidad del título aportado como base de ejecución, se observa que se encuentra consignada la firma de la persona encargada de recibirla, sin embargo, no aparece la fecha en la que se realizó dicho acto, el cual no puede ser reemplazado por información consignada previamente en el título, o que baste para ello la apreciación subjetiva del censor, tras señalar que la fecha de recibo es la misma preimpresa en el documento; y precisamente se busca con esa ritualidad que la aceptación del mismo sea tan evidente que no haya lugar a realizar conjeturas, apreciaciones o guarismos lógicos para entender que cumple con tal requisito.

Frente al reparo de tener como base de la ejecución tanto el contrato como la factura, por constituir un título complejo, el *a quo* advierte la negativa en tanto resulta forzoso que el instrumento, que en dicha calidad de aporta, reúna las exigencias del artículo 621 del C. de Co., derecho incorporado y firma del creador, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes (artículo 620 ibídem).

## **CONSIDERACIONES**

5. Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor de su cumplimiento.

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 y reglamentado por el Decreto 3327 de 2009 estableció los requisitos que deben reunir un documento para ser considerado como factura y para el caso en particular, resulta relevante aquellos que señalan que debe

contener *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”* y que la *“fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.”*

6. Descendiendo al caso de autos, de entrada, debe decirse que la providencia objeto de alzada será confirmada, no sólo porque acertadamente señala el juzgado de primera instancia que la factura de venta aportada como documento base de ejecución no reúne a cabalidad las exigencias de que trata la normatividad que regula la materia y especialmente a que visto el título, en su tenor literal se observa que carece de la fecha en la que fue recibida la factura; encontrándose allí únicamente la fecha preimpresa en el documento, data que no puede subjetivamente entenderse como aquella impuesta por quien recibe la factura de venta, tal y como la exige la regulación sobre el tema.

De otro lado, frente al tema de tener en cuenta la factura de venta y el contrato como un título complejo, resalta el Juzgado que bajo el principio de autonomía que gobierna a los títulos valores, no es requisito para ejecutar las obligaciones que de ellos emanen, el que se aporte y de las explicaciones relacionadas con el negocio jurídico que dio lugar a su creación, como lo pretende el apoderado actor. Además, que en el caso particular la factura base de recaudo constituye un título valor autónomo, toda vez que en él se incorporan los requisitos establecidos en la Ley, salvo, al que se echa de menos y del que se ha hecho alusión en el párrafo anterior; situación que no le quita ese carácter de autónomo para depender del contrato que refiere el actor para ser considerado como complejo.

Así las cosas, no se advierte que con el proceder de la funcionaria de primera instancia se esté errando en la interpretación de las normas que rigen la factura de venta como título valor, todo lo contrario, la interpretación goza de pleno respaldo legal ya que es de la forma como lo hizo que se estudian si el documento cumple o no con los requisitos para librar la orden de apremio.

7. Acorde con las anteriores consideraciones, lo procedente consistió en negar el mandamiento de pago, como procedió el juzgado de primera instancia, razón por la cual se ha de confirmar la decisión objeto de inconformidad, sin que haya lugar a imponer costas puesto que no están acreditadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

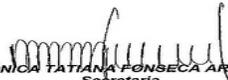
**TERCERO:** Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001, del 12 de enero de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria